



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 216 MODIFICATORIA DE LA
LEY DEPARTAMENTAL Nº 214,
DE ORGANIZACIÓN DEL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado establece en el numeral 26, párrafo I de su artículo 300, que los Gobiernos Autónomos Departamentales tiene competencia exclusiva para la elaboración, aprobación y ejecución de sus programas de operaciones y su presupuesto.

En concordancia con lo dispuesto en la CPE, la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización, establece en el párrafo II del artículo 12, que la autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos, disponiéndose en su párrafo III, que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

El artículo 30 de la Ley antes mencionada, dispone también que el gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos: 1. Una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y 2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el Estatuto.

Con relación al Órgano Ejecutivo, el artículo 32 de la Ley Nº 031, dispone que la organización institucional del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el estatuto o la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley. II. Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.

El Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, en su artículo 19 señala por su parte que: "la estructura, funciones y niveles funcionarios, que conforman la Gobernación están establecidos por Ley Departamental a iniciativa de la Gobernadora o Gobernador"; disponiendo el artículo 39 que corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz la organización y la regulación de sus órganos y entidades públicas, así como implementar el régimen jurídico del personal a su servicio y el sistema de control gubernamental, estableciendo los procedimientos necesarios para garantizar el buen funcionamiento de su administración y el de ésta en sus relaciones con la ciudadanía.

En virtud a la normativa anterior, se dictó la Ley Departamental Nº 214, de 31 de mayo de 2021, de Organización del Ejecutivo Departamental que tiene por objeto: "1) *Establecer los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental*; 2) *Determinar su jerarquía normativa*; 3) *Definir la organización y estructura del ejecutivo departamental* y 4) *Regular las principales atribuciones de sus diferentes instancias*.



Esta Ley Departamental, en su artículo 9, numeral 18, establece taxativamente que es atribución de la Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva: 18) Nombrar y retirar al personal subalterno de la administración departamental que no hubieran accedido aún a la carrera administrativa, pudiendo delegar el ejercicio de dicha facultad.

Por otra parte, el artículo 14, establece, dentro de la estructura organizacional Ejecutivo Departamental, la creación de la “Oficina Anticorrupción”, indicando que la misma será la encargada de promover la transparencia, la ética institucional, la lucha contra la corrupción, el acceso a la información en la gestión pública departamental, a través de la formulación e implementación de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias, lineamientos y mecanismos de prevención, control, fortalecimiento institucional y desburocratización, en procura del cumplimiento eficaz de los objetivos de gestión, conforme a la normativa legal vigente.

El párrafo II del citado artículo 14, de la Ley Departamental N° 214, prevé que, la Oficina Anticorrupción estará a cargo de un Director que será designado por la Asamblea Legislativa Departamental, que deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) No estar dentro de las incompatibilidades para el ejercicio de la función pública.*
- 2) No contar con pliego de cargo ejecutoriado por deudas al Estado.*
- 3) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de acción pública.*
- 4) Contar con título profesional en provisión nacional en derecho, contaduría pública o economía, o ramas afines al cargo.*
- 5) Contar con experiencia laboral de cuatro (4) años en entidades o empresas públicas.*

Respecto a lo anterior, es pertinente citar la Ley N° 974, de 04 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción; que en el numeral 1° del artículo 5, establece que: *Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción*, es toda instancia con recursos humanos suficientes, responsable de gestionar las denuncias por actos de corrupción y llevar adelante las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción, independientemente de su estructura y nivel jerárquico, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley

El artículo 7 de la citada ley dispone que, es responsabilidad de las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, Regionales y Municipales, entidades descentralizadas y empresas públicas departamentales, regionales y municipales, contar con instancias de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, bajo la denominación y estructura que ellas determinen.

Respecto a la designación de los jefes o responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el artículo 11 de la Ley N° 974 establece lo siguiente: “*I. Las o los Jefes de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de los Ministerios del nivel central del Estado, serán designadas o designados por la Máxima Autoridad de cada Ministerio. II. En las entidades descentralizadas y autárquicas, así como en las empresas públicas del nivel central del Estado, las o los jefes o responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Ministra o el Ministro que ejerce tuición. III. En las entidades descentralizadas y empresas públicas subnacionales, las o*



*los Jefes o Responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma. **IV. En todas las entidades o empresas no contempladas en los Parágrafos I, II y III del presente Artículo, las o los Jefes o Responsables de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, serán designados por las Máximas Autoridades (...)***

Como se demuestra en la normativa jurídica anteriormente expuesta, existe una contradicción entre el párrafo II del artículo 14, de la Ley Departamental N° 214 (LOED), y los numerales 17 y 18, del artículo 9 de la misma Ley, que establece que es atribución de la MAE (Gobernador o Gobernadora) nombrar al personal del Órgano Ejecutivo.

Además de ello, la legislación especial que regula el funcionamiento de las Unidades de Transparencia en todas las entidades públicas, incluyendo Entidades Territoriales Autónomas, prevé expresamente que la designación de los Jefes o Responsables de estas Unidades de Transparencia serán designados por la MAE de la entidad de la cual dependan.

En este sentido, siendo que la autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo y Ejecutivo; y estando la organización de los Gobiernos Autónomos, fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos dos órganos, se colige que al ser órganos independientes con igualdad de jerarquías no puede el Órgano Legislativo asumir funciones ni competencias del Órgano Ejecutivo y viceversa, por lo que corresponde modificar el párrafo II del artículo 14 de la Ley Departamental N° 214, toda vez que no es procedente que la Asamblea Legislativa Departamental, pueda nombrar al personal dependiente del Órgano Ejecutivo; pudiendo en todo caso, en virtud a la coordinación de ambos órganos, hacer sugerencias o elevar ternas de personas que cumplan los requisitos previstos en la normativa vigente, para el desempeño del cargo.

En virtud a lo anteriormente expuesto, corresponde se dicte la presente Ley modificatoria del párrafo II, artículo 14 de la Ley Departamental N° 214, de Organización del Ejecutivo Departamental.



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 216
LEY DEPARTAMENTAL DE 1º DE JULIO 2021**

**LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

**LEY MODIFICATORIA DE LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 214,
DE ORGANIZACIÓN DEL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto modificar el párrafo II, del artículo 14, y realizar ajustes de denominación en el párrafo II, del artículo 37 y el paragrafo II, del artículo 41 de la Ley Departamental Nº 214, de 31 de mayo de 2021, de Organización del Ejecutivo Departamental, en el marco de lo previsto en la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MODIFICACIÓN).- Se modifica el párrafo II del artículo 14, de la Ley Departamental Nº 214, de 31 de mayo de 2021, por el siguiente texto:

“II. Estará a cargo de una Directora o Director que será designado por la Gobernadora o Gobernador del Departamento, de una terna remitida por la Asamblea Legislativa Departamental, debiendo cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) No estar dentro de las incompatibilidades para el ejercicio de la función pública.*
- 2) No contar con pliego de cargo ejecutoriado por deudas al Estado.*
- 3) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de acción pública.*
- 4) Contar con título profesional en provisión nacional en derecho, contaduría pública o economía, o ramas afines al cargo.*
- 5) Contar con experiencia laboral de cuatro (4) años en entidades o empresas públicas”.*

ARTICULO 3 (AJUSTES DE DENOMINACION).-

I. Se modifica las denominaciones en el párrafo II del artículo 37, de la Ley Departamental Nº 214, de 31 de mayo de 2021, por el siguiente texto:

“II. La Secretaría de Desarrollo Económico tendrá la siguiente estructura interna:

- 1) Dirección de Infraestructura, Proyectos y Transporte*
- 2) Dirección de Hidrocarburos, Minas y Energía*
- 3) Dirección de Industria y Comercio*
- 4) Dirección de Desarrollo Productivo*
- 5) Servicio Departamental de Caminos. (SEDCAM)*



6) *Servicio Departamental Agropecuario (SEDACRUZ)*”

II. Se modifica las denominaciones en el párrafo II del artículo 41, de la Ley Departamental N° 214, de 31 de mayo de 2021, por el siguiente texto:

“II. *La Secretaría de Seguridad Ciudadana tendrá la siguiente estructura interna:*

- 1) *Dirección de Seguridad Ciudadana*
- 2) *Dirección de Gestión de Riesgos*”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (VIGENCIA).- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

SEGUNDA. (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es sancionada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación.

FDO: ZVONKO MATKOVIC RIBERA, PRESIDENTE; Jessica Paola Aguirre Melgar, Secretaria General

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el día 1º de julio del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA